

## TÍTULO XIV

### Del secuestro y de la confiscación durante la guerra marítima, y del juicio relativo á las presas.

1485. El secuestro en tiempo de guerra debe ser considerado como un hecho excepcional, justificado por la necesidad de la defensa, y consiste en el derecho correspondiente al beligerante de apoderarse de la nave mercante enemiga ó de las mercancías que transporte, cuando según las leyes de la guerra pueda ejercerse el derecho de capturar la nave ó las mercancías, ó impedir que lleguen á su destino.

#### *Por quién y cuándo puede ejercerse el secuestro.*

1486. El secuestro no se considerará legal, sino cuando haya sido efectuado por un buque de guerra ó por aquellos que, según las leyes de la guerra, forman parte de las fuerzas militantes del Estado beligerante.

No se considerará regularmente realizado, sino cuando se hayan observado las formalidades legales de procedimiento establecidas según el derecho internacional ó concertadas mediante tratados.

1487. El secuestro es acción presunta del beligerante para velar por los propios intereses y proveer á las exigencias de la guerra, y deberá considerarse realizada bajo la responsabilidad de aquél y con la obligación consiguiente del resarcimiento de todo daño, si fuese reconocida su arbitrariedad por el tribunal competente, ó porque se realizó sin causa ó con violación de los principios del derecho de guerra.

1488. El beligerante podrá secuestrar cualquier nave particular de la parte enemiga, ó que se la pueda tener por tal, siempre que se haya admitido el derecho excepcional de confiscar la propiedad enemiga durante la guerra.

Podrá también secuestrar una nave mercante neutral, ó las mercancías pertenecientes á los neutrales, siempre que haya un mo-

tivo fundado y racional para considerar sujetas á la confiscación, según el derecho de guerra, la nave ó las mercancías, ó cuando pueda existir el derecho de impedir, por lo menos, que lleguen á su destino, salvo siempre que en todo caso lo hará bajo su responsabilidad.

#### *Formalidad del secuestro según el derecho común.*

1489. El comandante del buque de guerra ó del barco corsario legalmente autorizado que quiera proceder al secuestro, deberá levantar acta, en la cual se anotará el estado de la nave y de la carga, el día y hora en que se verificó el secuestro y las circunstancias que lo hayan motivado.

1490. Incumbe al comandante enumerar todos los documentos y papeles de á bordo, después de haberlos especificado, hacer el inventario y anotar además los documentos que falten, mencionándolo todo en una nota firmada por él y por el capitán de la nave secuestrada. Todos estos documentos, juntamente con las cartas y papeles que se encontraran en la nave, se reunirán en un pliego cerrado, con los sellos del comandante y con los del capitán de la nave secuestrada.

Deberán además cerrarse todos los armarios y cajones, en los que se colocarán los respectivos sellos, y se hará el inventario de la carga, y se redactará una lista de los individuos de la tripulación y de las demás personas que se encontraran á bordo.

1491. Se levantará acta de toda operación particular firmada por ambos, lo cual se hará en regla, en interés de secuestrante y secuestrado.

1492. El comandante del buque beligerante no podrá negarse á insertar en el acta cualquier circunstancia de hecho á petición del capitán de la nave secuestrada, ni á observar las mayores formalidades que el segundo desee al hacer el inventario, ni al poner los sellos, aun cuando lo que pida el capitán sea completamente inútil.

#### *Conservación de las cosas secuestradas.*

1493. Incumbe al secuestrador conservar, cuando sea posible, las cosas como se encuentren, y no alterar nada ni consumir ó distraer sin graves y urgentes necesidades probadas.

Sin embargo, si la carga consistiese en cosas que pudieran fá-

cilmente echarse á perder ó que estuviesen ya averiadas, el comandante del buque de guerra podrá tomar las medidas más convenientes para su conservación, pero siempre de acuerdo y en presencia del capitán de la nave secuestrada, ó bien en presencia del cónsul nacional del mismo; y cuando fuere necesario vender parte de la carga, podrá hacerlo, requiriendo, cuando esto sea posible, la asistencia del cónsul nacional de la nave.

*Cuándo puede ser destruida la nave secuestrada.*

1494. El comandante del buque de guerra no podrá considerarse autorizado para destruir ó echar á pique la nave secuestrada; podrá, sin embargo, hacerlo bajo la propia responsabilidad (*Véase regla 1533*):

1.º Cuando por las condiciones del mar y de la nave no sea posible mantenerla á flote;

2.º Cuando la nave, por su mal estado ó por su fuerza motriz, no esté en condiciones de seguir al buque de guerra, y no pueda ser remolcada sin perjuicio grave;

3.º Cuando por acercarse buques de guerra de la parte enemiga, el comandante no pueda custodiar la nave secuestrada sin verse embarazado en sus movimientos y correr el riesgo de que aquélla sea recuperada por el enemigo;

4.º Cuando no sea posible dotar á la nave secuestrada de una tripulación suficiente para custodiarla sin disminuir demasiado la necesaria para el servicio y seguridad del buque de guerra;

5.º Cuando el conducir la nave secuestrada á uno de los puertos del beligerante pueda ser un obstáculo para la realización de las operaciones de guerra á que está destinado el buque secuestrador.

1495. En todo caso indicado en la regla precedente, se redactará por el comandante un acta, particularizada y firmada por dos oficiales de á bordo, en la cual se enunciarán las circunstancias que hayan podido aconsejar la destrucción de la nave secuestrada, y los motivos que hayan decidido al comandante. Dicha acta se inscribirá en los libros de á bordo, y se entregará una copia firmada por el comandante á la autoridad militar superior.

Además de la responsabilidad respecto del propietario de la nave y de la carga, á lo que provee la regla 1533, existe también la responsabilidad respecto del propio Gobierno y por lo que afecta al Código penal militar, que

castiga en tiempo de guerra la destrucción no justificada por las necesidades del momento (*V. reglas 1186, 1202 y sig.*).

1496. Incumbe siempre al comandante que haya ordenado la destrucción de la nave secuestrada, hacer transbordar á su nave y poner á salvo á todas las personas que se encuentren á bordo de la nave secuestrada, todos los papeles y documentos, cerrados y sellados en un pliego, como en la regla 1490, y aquella parte de la carga que haya motivado el secuestro, y, á ser posible, los objetos de mayor valor que puedan considerarse exentos de la confiscación y pertenecientes á sus propietarios.

*De las personas que se encuentren á bordo.*

1497. El comandante del buque de guerra podrá declarar prisioneros de guerra solamente á aquellos que se encontraran á bordo de la nave secuestrada y formasen parte de la fuerza militar del enemigo. Podrá considerar como tales á los individuos de la tripulación, en la hipótesis de que la nave haya tomado parte activa en las operaciones militares, ó cuando hubiese combatido para resistir á la visita.

*Nave secuestrada conducida á un puerto del beligerante.*

1498. Cuando el comandante del buque de guerra pueda conducir la nave secuestrada á uno de los puertos del propio Estado ó de un Estado aliado, deberá hacerlo, y, llegado á tal puerto, entregará á la autoridad militar superior el acta relativa al secuestro y todos los documentos contenidos en los pliegos sellados, y la autoridad militar se cuidará de custodiarlos, para entregarlos en el mismo estado en que los haya recibido á la autoridad judicial competente, para la instrucción de los procesos ordinarios, observando las formalidades y normas indicadas en la siguiente regla.

1499. La autoridad marítima del puerto á que se haya conducido la nave secuestrada, estará obligada á levantar acta é indicar en ella todos los documentos sellados consignados por el buque de guerra, haciendo constar el examen de los sellos; deberá, además, recibir los informes presentados por el comandante del buque de guerra, y por el capitán de la nave secuestrada, y las declaraciones de los individuos de la tripulación; deberá hacer el inventario de los bultos de positados, y la lista de las personas que se encuentren

á bordo; deberá pedir que se haga sin dilaciones la relación del viaje, y de cuanto pueda ocurrir para establecer el estado de la nave y de las mercancías cargadas á bordo de ella, y pedirá, además, la entrega de los libros existentes á bordo de la nave que motivó el secuestro.

Cumplidos todos estos actos y formalidades, la autoridad marítima deberá hacer sin retrasos y dentro de las veinticuatro horas, la entrega de todos los documentos que conciernen al secuestro de la nave á la autoridad judicial competente, para la instrucción de los correspondientes procesos.

1500. Cuando hubiese en el lugar en donde deben realizarse tales actos instructores, cónsul del Estado neutral á que pertenezca la nave secuestrada, tendrá derecho á acompañar al oficial de administración de marina en la redacción del acta. Faltando el cónsul, el capitán de la nave secuestrada tendrá derecho á asistir ó hacerse representar, y hacer constar en el acta las circunstancias que quiera poner de relieve para ilustrar á la justicia.

*De lo que compete á la autoridad judicial.*

1501. La autoridad judicial para la instrucción de los correspondientes procesos hará cuanto considere útil para iluminar al tribunal competente en asuntos de secuestros y de presas marítimas, recogerá todos los elementos que puedan ser útiles para esclarecimiento de la administración de justicia y dará curso á las instancias de los interesados que hayan solicitado cualquier acto de instrucción.

1502. La autoridad judicial competente para la instrucción podrá decretar las providencias de urgencia para la conservación de la nave secuestrada y de los objetos que constituyan la carga. Podrá ordenar la restitución á los legítimos propietarios de todos aquellos que no puedan formar materia de presa bélica, y sobre todo de los objetos pertenecientes á los individuos de la tripulación ó á los pasajeros que se encuentren en la nave secuestrada.

1503. Terminados todos los actos de instrucción, incumbe á la autoridad judicial remitir sin dilación todos los actos del proceso al tribunal de presas instituido por el Gobierno para decidir en primera instancia acerca de la validez del secuestro (V. *reg.* 1511).

*Nave conducida á un puerto neutral.*

1504. El buque de guerra no podrá conducir la nave secuestrada á un puerto neutral sino en el caso de arribada forzosa, ó cuando se vea obligado á refugiarse con su presa perseguido por el enemigo.

1505. Incumbe á la autoridad marítima del puerto neutral, y á la autoridad judicial competente para la instrucción de los procesos ordinarios, hacer todo lo que está indicado en las reglas precedentes, y proveer á que la nave secuestrada sea custodiada en donde halló refugio, hasta que el tribunal internacional de presas no haya decidido acerca de la validez del secuestro ó de la presa. Terminado el juicio, la nave podrá ser puesta á disposición del armador cuando el tribunal de presas haya decidido levantar el secuestro, ó declarado libre la nave y la carga ó una parte de ella.

Del mismo modo se hará en el caso de que el Gobierno del Estado beligerante, en cuyo nombre se haya hecho el secuestro, y los secuestrados interesados lleguen á un acuerdo amistoso respecto de la suerte de la nave secuestrada y de la carga.

Esta regla tiende á cuidar celosamente los derechos de soberanía del Estado neutral que haya concedido refugio al buque beligerante y á la presa hecha por éste. No puede admitirse que un buque beligerante perseguido por fuerza enemiga pueda no solamente pedir y obtener refugio en un puerto neutral, sino obtener también que el Soberano de éste le conceda el que salga con la presa en cuanto pase el peligro de perderla. No podemos compartir la opinión de algunos juristas, referente á que el Gobierno neutral pueda declarar libre la presa, porque no puede tener jurisdicción respecto de esto. Ni tampoco nos parece que pueda conceder al buque de guerra que se lleve la presa consigo, porque vendría á prestar así una ayuda indirecta, concediéndole refugio para una operación de guerra, como sería la de poner á salvo la presa hecha.

La regla, tal como está propuesta, defiende todos los intereses é incluye la protección de la nave neutral secuestrada hasta que el tribunal internacional competente no haya decidido acerca de la suerte de la misma, ó que las partes no se hayan arreglado amistosamente.

*Del tribunal competente en materia de secuestros y presas.*

1506. La legalidad y regularidad del secuestro de las naves mercantes realizado durante la guerra, y la confiscación de las naves secuestradas y de su carga, deben ser sometidas al juicio de

un tribunal especial. Corresponderá al mismo decidir respecto de esto, y pronunciar la sentencia en virtud de la cual se instituya la validez y regularidad del secuestro, y se reconozca, por lo tanto, ó el derecho del beligerante, en cuyo nombre se efectuó el secuestro, de hacer suyas las cosas secuestradas como presa de guerra, ó el derecho de los propietarios de obtener la restitución de las mismas.

1507. El tribunal especial competente para decidir acerca de lo que concierne al secuestro de las naves mercantes durante la guerra y acerca de la validez de las presas, será el constituido como tribunal internacional, al cual se le considerará investido de jurisdicción internacional.

*Constitución del tribunal de presas.*

1508. El tribunal internacional de presas se constituirá, cuando la guerra estalle, según las reglas que deberán establecerse en un Congreso ó Conferencia. Deberá componerse de cinco jueces, tres de los cuales serán designados por los representantes de los Estados neutrales y escogidos entre los Magistrados de los Tribunales Supremos ó en las Cortes de Almirantazgo pertenecientes á tres Estados neutrales, y uno designado por cada una de las partes beligerantes.

1509. A falta de reglas establecidas de acuerdo previamente, el tribunal especial competente para decidir definitivamente entre los beligerantes y los interesados en materia de presas, tendrá siempre el carácter propio de tribunal internacional, y se podrán observar para su constitución las reglas siguientes:

Cada una de las partes beligerantes designará uno de los jueces; los otros tres serán designados por los Estados neutrales, y la elección se hará por escrutinio de lista entre los Magistrados de los Tribunales Supremos ó de las Cortes de Almirantazgo. Corresponderá á cada uno de dichos Estados presentar tres nombres, y resultarán elegidos los tres que hayan obtenido mayor número de votos.

Los Gobiernos interesados designarán de acuerdo á uno de ellos para hacer el escrutinio de los votos, y á falta de acuerdo, tal misión se confiará al Gobierno de uno de los Estados que según el derecho común estén obligados á la neutralidad absoluta.

Los beligerantes tendrán derecho á hacerse representar en el escrutinio de votos.

1510. Cuando los Estados beligerantes ó uno de ellos se abstuvieran de designar juez, se observarán para designarlo las prescripciones establecidas para designar el árbitro en caso de arbitraje forzoso, como en la regla 1073.

*Tribunal especial de presas, constituido por el beligerante.*

1511. Cada uno de los Estados beligerantes podrá instituir un tribunal especial para las presas hechas por los propios buques de guerra y encargar al mismo que dictamine acerca de la regularidad de los secuestros y de la validez de las presas; pero no podrá atribuir á dicho tribunal la jurisdicción internacional en materia de presas, confiándole el poder de pronunciar sentencias que tengan la autoridad de la cosa juzgada acerca de la validez de los secuestros y de las presas, con todos los efectos que de la adjudicación de las presas se originan según el derecho internacional.

1512. El tribunal de presas, instituido por cada Estado según la ley interna, se considerará como una jurisdicción de primera instancia respecto de los secuestrados ó confiscados.

Corresponderá, por lo tanto, siempre á los particulares que hayan sido condenados por tal tribunal, ó aceptar sin apelación la sentencia, ó impugnarla y someter la causa al juicio del tribunal internacional de presas, que debe ser tenido por él sólo competente para decidir en definitiva.

Las reglas establecidas por nosotros tienden á eliminar la anomalía de que el Soberano de un Estado pueda ser al mismo tiempo juez y parte. La controversia acerca de la legalidad del secuestro y la legitimidad de la presa durante la guerra marítima, versa siempre entre el Gobierno en nombre de quien haya hecho el secuestro y el secuestrado, y así como la cuestión no puede resolverse sino de conformidad con las reglas del derecho internacional, que establecen cómo se puede secuestrar una nave neutral ó una nave mercante de parte enemiga, y cuándo las cosas secuestradas deban adjudicarse en beneficio del beligerante, del mismo modo no se puede admitir que el Soberano mismo, que es parte en tal juicio, pueda ser también juez. Admitiendo que pueda instituir el tribunal con poder de juzgar definitivamente, se vendría á concederle la facultad de crear una jurisdicción internacional, en virtud de una ley interna, lo que es contrario al derecho común. El Soberano beligerante puede instituir una comisión especial en materia de presas, con el sólo fin de examinar la validez de los actos realizados en su propio nombre y en su propio interés durante la guerra, y decidir si los comandantes de los bu-